Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

45101/2025

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 17794358-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 16 de diciembre de 2024 la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución AD SALO n° 687/2023 dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo en las actuaciones SIGEA nº 17134-1194-2023, (v. páginas 315/318 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21084781, agregado a la causa el 01/12/2025]). Mediante dicho acto se había rechazado el reclamo de repetición de la suma de $1.738.216,61 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondientes al permiso de embarque Nro. 18 057 EC01 009349 C. Impuso las costas a la actora vencida.

Primeramente, expresó que el referido permiso de embarque había sido oficializado con posterioridad a la ratificación legislativa del Decreto n° 793/18, realizada por el artículo 82 de la Ley n° 27.467 (B.O. 04/12/2018), lo que determinaba la improcedencia del pedido de repetición.

Asimismo, recordó que mediante el Decreto nº 793/2018 se había dispuesto fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiese. Y entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020 -24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

Fecha de firma: 12/03/2026
Alta en sistema: 13/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40746616#492856290#20260310132325072

II.- Que, disconforme, la actora apeló el pronunciamiento reseñado y expresó agravios el 11/03/2025, los que fueron replicados por la contraria el 12/09/2025 (v. páginas 328/377 y 384/419 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21084781, agregado a la causa el 01/12/2025]).

La parte actora formula sus agravios en dos órdenes de ideas.

Primeramente, desarrolla las razones en virtud de las cuales considera que resulta improcedente el argumento utilizado para fundar el rechazo del pedido de repetición de los derechos de exportación que fueron abonados en la operación n° 18 057 EC01 009349 C, oficializada el 05/12/18.

Expresa que contrariamente a lo indicado por el Tribunal a quo, no resulta de la lectura de la Ley n° 27.467, concretamente de lo establecido en su artículo 82, que aquella hubiera entrado en vigencia el día de su publicación, es decir, el 4 de diciembre de 2018. En tales condiciones, solicita que le sean reconocidos en restitución los derechos de exportación abonados respecto tal destinación, ya que fueron documentadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 27.467, que convalidó legislativamente los derechos de exportación establecidos mediante el Decreto n° 793/18.

En diferente orden de ideas, señala que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

Además, afirma la accionante en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido decreto n° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Señala que la norma delegante contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, no cumple los recaudos constitucionales exigidos para el ejercicio de esa facultad (arg. art. 76, CN). Señala, además, que en cualquier caso la fijación de tributos mediante actos del Poder Ejecutivo –aún mediante reglamentos delegados- comporta una violación del principio de reserva de ley, inquebrantable en materia tributaria (arg. arts. 4, 17, 52, 75, inc. 1, CN) y, en consecuencia, una transgresión del orden de prelación normativo consagrado por el constituyente.

Asegura que la decisión recurrida se contrapone a la doctrina sentada por la Corte federal en el caso “Camaronera Patagónica”. Considera que los fundamentos desarrollados en el referido precedente *“…no han sido debidamente rebatidos en el presente fallo, toda vez que los argumentos expuestos radican más en una visión más bien teórica que jurídica de la legislación tributaria aduanera, en especial de los derechos de exportación”.*

Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

III.- Que a fs. 17/20 tomó intervención el Sr. Fiscal General.

En lo relativo a los agravios de la actora indicó que –a su parecer- el caso debía resolverse con arreglo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388.

IV.- Que, por razones de orden lógico, primeramente corresponde examinar los agravios vinculados con la fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 27.467, momento a partir del cual los derechos de exportación fijados por el Decreto n° 793/18 recibieron ratificación legislativa.

Al respecto, y tal como expone la apelante, cabe efectuar un examen conjunto de lo establecido en los artículos 5º y 6º del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí se halla previsto que en el supuesto en que no se establezca una fecha de entrada en vigencia determinada “las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial…” (art. 5º). Además, se trata de un plazo “fijado en días” –ocho días– “a contar de uno determinado” –el de la publicación oficial–, de modo que “queda este excluido del cómputo” y el plazo ha de empezar al día siguiente (art. 6º). Por ende, “…la ley comenzará a regir al finalizar el octavo día (“después del octavo día”), o lo que es lo mismo, al inicio del día noveno (a la medianoche) (cfr. BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Parte general, 14a edición, La Ley, Buenos Aires, 2013, Tomo I, Num 135)”

(cfr. Sala III, en la causa n° 42.682/22 “Over Organización Veterinaria Regional SRL c/EN – DGA –SIGEA 13289/3919/2019 s/ Dirección General de Aduanas”, del 14 de mayo de 2024)

En tales condiciones, dado que la fecha de publicación de la mencionada Ley n° 27.467 fue el 04/12/2018, el comienzo del plazo de 8 días inició el 05/12/2018, de modo que entró en vigencia el día 13/12/2018.

En sentido concordante con lo precedentemente se han expedido todas las Sala de esta Cámara (cfr. Sala V, en la causa n° 18.935/25, caratulada “Nestlé Argentina S.A. (TF 127795236-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 14 de octubre de 2025, Sala III, en la causa n° 42.682/22 “Over Organización Veterinaria Regional SRL c/EN – DGA –SIGEA 13289/3919/2019 s/ Dirección General de Aduanas”, del 14 de mayo de 2024; Sala IV, en la causa nº 16.465/24, caratulada “Syngenta Agro SA (TF 136490258-A) c/DGA, del 14 de noviembre de 2024; Sala I, en la causa nº 39.432/2023, caratulada “Argensun SA (TF 85317166-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 4 de abril de 2024, Sala II, en la causa n° 22.524/2023, caratulada “Xeitosiño SA (TF 15443210-A) c/ EN -AFIP-DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”, del 11 de julio de 2023).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada en tanto rechazó el pedido de repetición de los derechos de exportación correspondiente al permiso de embarque 18 057 EC01 009349 C, oficializado el 5/12/2018, con fundamento en que fue documentado con posterioridad a la ratificación legislativa del Decreto n° 793/18, realizada por el art. 82 de la ley 27.467.

V.- Que, despejada esa primera cuestión, la pretensión de fondo a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022 , a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente “Camaronera Patagónica”; de la CSJN (Fallos 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos ex nunc.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque n° 18 057 EC01 009349 C (conf. páginas 93/95 del archivo que contiene las actuaciones del TFN), cuyo pago –por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada; sumas que serán transformadas a moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al día anterior a la fecha de su efectiva cancelación (conf. lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).

VI.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Luego, desde el 1/9/2022 se devegarán intereses a la tasa prevista en la Resolución Nº 559/2022 del Ministerio de Economía (art. 4º); a partir del 01/02/2024 a la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683; a partir del 1º de marzo de 2025 a la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y desde el 1º de julio de 2025 a la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque Nro. 18 057 EC01 009349 C, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV, V y VI; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 12/03/2026
Alta en sistema: 13/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40746616#492856290#20260310132325072